

Emplazado:

PUEBLA, PUEBLA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla dicta la siguiente resolución: -----

RESULTANDOS-----

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1/0063/21 emitida en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado '

municipio de San Miguel Xoxtla, Estado de Puebla, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, cumple con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos. -----

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el C. Carlos Jesus Ruiz Becerra, inspector adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación, acreditado con la credencial número PFPA/00491, procedió a realizar la visita de inspección a la empresa denominada ', entendiéndose la citada diligencia con el ' quien manifestó ser Coordinador de Seguridad y Medio Ambiente de la empresa que se inspecciona, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial para votar con fotografía con número datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136 de fecha de inicio veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera. -----

TERCERO.- El día seis de agosto de dos mil veintiuno el C. ' comparece por escrito ante esta autoridad, con el carácter de Representante Legal de la empresa denominada ', realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales, respecto a los hechos observados en la visita de inspección realizada los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, promoción a la que recayó acuerdo administrativo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno. -----

CUARTO.- Que se emitió acuerdo administrativo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, por el que se admite el escrito presentado el día seis de agosto de dos mil veintiuno, y se le requiere al C. ' comparezca ante esta Autoridad Administrativa para ratificar el contenido de su escrito, en los términos presentados, y exhiba en original el oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0354-18, en las instalaciones de esta delegación. Acuerdo administrativo que fue notificado el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. -----

QUINTO.- El mismo día, veinte de agosto de dos mil veintiuno, se realizó la constancia de

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00035-21
Número de control: 030-04

Emplazado:

todas las actuaciones que forman parte del expediente número PFPA/27.2/2C.27.1/00035-21, esto en razón de que el C. [redacted], Representante Legal de la empresa inspeccionada, compareció ante esta autoridad para dar contestación a un acuerdo administrativo que no obra dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa. -----

SEXTO.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el C. [redacted] nuevamente comparece por escrito, a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas documentales, atendiendo nuevamente acuerdos administrativos que no ha elaborado esta autoridad y no se encuentran agregados al expediente en que se actúa. -----

SÉPTIMO.- El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se ingresó en la oficialía de partes de esta delegación, una carta poder ratificada ante notario público, expedida por el C. [redacted] a favor de la C. [redacted], la cual se ordena agregar al expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. -----

OCTAVO.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, nuevamente se notifica el acuerdo administrativo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno. -----

NOVENO.- El día siete de octubre de dos mil veintiuno, el C. [redacted], presenta escrito ante esta Autoridad, por el que señala y autoriza a la C. [redacted] para que en su nombre y representación, reciba toda clase de notificaciones, realice los tramites, gestiones y comparecencias que fueren necesarias, asimismo solicita una prórroga para atender el requerimiento realizado por esta autoridad en el acuerdo administrativo de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno. -----

DÉCIMO.- Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno el C. [redacted] comparece por escrito ante esta autoridad, y señala que, en virtud de que la manifestación realizada en la promoción presentada el día seis de agosto de dos mil veintiuno y el citado oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0354-18, no tienen relación alguna con el expediente en que se actúa, ni con su representada, solicita hacer caso omiso de la referencia y oficio, y continuar con el estudio del resto de las declaraciones realizadas en nombre de su poderdante, manifestación que se tomó en consideración en el correspondiente acuerdo de emplazamiento. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió acuerdo de emplazamiento a efecto de iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [redacted], a través de su representante legal, documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se notifica el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, al C. [redacted], persona que atiende la diligencia de notificación en el domicilio señalado para la empresa [redacted], por lo que, la moral emplazada queda informada del término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenía, a través de su representante legal. -----

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/C.27.1/00035-21

Número de control: 030-04

Emplazado:

DÉCIMO TERCERO.- El día doce de noviembre de dos mil veintiuno, el C. _____, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada _____ presenta escrito por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales en atención a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, las cuales se admiten y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante Acuerdo administrativo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, notificado el mismo día, a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Delegación, se puso a disposición del representante legal de la persona moral denominada ' _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. -----

No habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).

Medidas correctivas

Página 3 de 24



Emplazado:

coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021; Único.- Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021 para quedar como sigue ... (artículo noveno fracción X y XI) del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, acuerdo que fue publicado en el diario oficial de la federación el 26 de mayo de 2021; 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 24, 25, 76 fracción II, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136 de fecha veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, las cuales esencialmente consistían en:

Se observó que la empresa si genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que si genera residuos peligrosos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

No acreditar contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No presenta la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, (como Gran Generador), generando una cantidad aproximada de 14 toneladas de residuos peligrosos) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No exhibe al momento de la visita de inspección el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual debe contar con registro ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No exhibe al momento de la visita de inspección, el Seguro Ambiental para la empresa inspeccionada.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, análisis por el que se emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, en el que se estableció que:

El representante legal de la empresa inspeccionada, presentó una promoción el día seis de agosto de dos mil veintiuno, por la que realizó manifestaciones y exhibió pruebas documentales, las cuales relacionaba con las observaciones descritas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.21.1.5/0082/21-136, de fecha veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, pero además, manifestaba que lo hacía en cumplimiento a lo señalado en los acuerdos correspondientes al oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0354-18 (Sic.).

En esta promoción se observa que fue transcrito un supuesto acuerdo administrativo emitido por esta autoridad, en el que se hacían imputaciones en contra de la empresa denominada _____, y se le concedía un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo reproducido.

Como se señaló en el acuerdo de emplazamiento, previo a la fecha en que presentó su promoción, no se había emitido ningún acuerdo de aviso de inicio de procedimiento administrativo en contra de la empresa inspeccionada, por lo que no se había aperturado el término probatorio, esto se confirmó con las manifestaciones realizadas por el representante legal, mediante promoción presentada el día once de octubre de dos mil veintiuno, en el sentido de que dicho oficio o acuerdo administrativo no tiene relación alguna con el expediente administrativo en el que se actúa, ni con la empresa denominada _____ razón por las que esta Autoridad no

entró al análisis de las manifestaciones realizadas en la promoción presentada el día seis de agosto de dos mil veintiuno.

Lo mismo ocurrió con la promoción presentada el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, pues en ella nuevamente se observa que se atienden acuerdos correspondientes al acta de visita número PFPA/27.2/2C.21.1.5/0082/21-136, y se puede leer que se transcribe un supuesto acuerdo en el que se señala que, se instaura procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado _____

hace referencia a la promoción presentada el día seis de agosto de dos mil veintiuno, se realizan imputaciones en contra de la persona moral inspeccionada, y se le otorga un término de quince días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que estime pertinentes.

Por lo cual, tampoco se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas en dicho escrito, y esta autoridad se abocó únicamente a analizar y valorar las pruebas documentales que se anexaron a dichas promociones, solo las que estaban relacionadas con el fondo del presente asunto.

Las pruebas documentales presentadas el día seis de agosto de dos mil veintiuno, consisten en:

- Copia simple de solicitud de registro como generador de residuos peligrosos en el que se observa fecha de solicitud trece de julio de dos mil veintiuno;
- Copia simple de una cotización de requerimientos ambientales emitida por la empresa REMARE Soluciones ambientales de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno;
- Copia simple de una propuesta de responsabilidad ambiental emitida por la empresa Fidex Seguros y Finanzas; y
- Copias cotejadas por esta autoridad de las escrituras públicas números 5064 (cincuenta mil trescientos sesenta y cuatro) y 36,361 (treinta y seis mil trescientos sesenta y uno) documentos con los que acredita la personalidad con la que comparece el C. _____

representante legal de la empresa.

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).

Medidas correctivas

Página 5 de 24



Emplazado:

Las pruebas documentales presentadas el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, consisten en:

- Copia simple de la constancia de recepción de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el que se observa como tramite: *"Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al registro de generadores por actualización"*;
- Copia simple de formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 con sello de recibido de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; y
- Copia simple del documento denominado carta cobertura, emitido por la empresa aseguradora CHUBB SEGUROS MEXICO S.A.

Estas pruebas documentales fueron valoradas en el acuerdo de emplazamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones I, II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, así como las constancias que obran en autos.

Toda vez que el representante legal de la empresa denominada " " exhibe en copias simples los documentos ofrecidos como pruebas, esta autoridad no les da valor probatorio pleno, puesto que la información que contienen los documentos presentados el día seis de agosto de dos mil veintiuno, no coincide con la información de los documentos presentados el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, específicamente el documento consistente en el formato de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, pues se observa que la información que contienen cambio sustancialmente, respecto a la fecha de elaboración y al sello de recepción.

Respecto al documento ofrecido como *"Póliza de seguro de responsabilidad sobre contaminación de locales"*, dicho documento corresponde a una carta cobertura impresa, por lo que, para poder darle valor probatorio en el presente procedimiento administrativo, se deberá presentar el documento original, o el documento con el que se acredite que cuenta con un seguro ambiental para la actividad que realiza.

Se señaló en el acuerdo de emplazamiento que, al momento de la visita de inspección, la persona que atendió la visita, manifestó que el establecimiento tiene como actividad la de comercio al por mayor de desechos metálicos y que inicio actividades a partir del día doce de diciembre de dos mil siete, en el acta de inspección también se circunstanció, que la empresa inspeccionada genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y residuos peligrosos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, sin embargo, no se acreditó que contará con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tampoco se acreditó que se haya realizado la categorización como empresa generadora de residuos, tomando en consideración la cantidad de residuos peligrosos que genera anualmente.

En ese sentido, y toda vez que por los hechos observados y circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.21.1.5/0082/21-136, se desprende que la empresa inspeccionada genera anualmente una cantidad aproximada de catorce toneladas de residuos peligrosos, por lo que con fundamento en el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa denominada " " , se encuentra dentro de la categoría de Gran Generador de residuos peligrosos, y por lo tanto le corresponde cumplir

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00035-21

Número de control: 030-04

Emplazado:

con las obligaciones señaladas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

“Artículo 46.- *Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”*

En este sentido, la persona moral denominada

, al momento de la visita de inspección acreditó llevar una bitácora de generación de residuos peligrosos, y haber realizado los informes anuales acerca de la generación de residuos peligrosos, mediante la Cedula de Operación Anual correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, sin embargo, no acreditó que haya formulado, ejecutado y sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Plan de Manejo de residuos peligrosos, y que cuente con un Seguro Ambiental.

De igual forma se señaló, que al momento de la visita de inspección, al realizar la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, se observó que estos no cuentan con número de manifiesto, lo que dificulta su revisión y seguimiento.

Razones por las que se inició procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada a través de su representante legal, pues de los hechos u omisiones asentados en el Acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136, se advierte que la empresa, posiblemente incumplió a sus obligaciones como gran generador de residuos peligrosos, las que constituyen probables infracciones a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en razón de que:

- ~ No acredita al momento de la visita de inspección, que contaba con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- ~ No acredita haber realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, conforme a las categorías señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
- ~ No acredita haber sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Plan de Manejo de los residuos peligrosos que genera.
- ~ No acredita que contaba con un seguro ambiental para la empresa denominada

, ubicada en
municipio de San Miguel Xoxtla, Estado de Puebla.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136 de fecha veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, acuerdo en el que se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa “ a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

lubricante, trapos impregnados con aceite, filtro de aceite usado, cartón contaminado, equipo de seguridad contaminado, mangueras contaminadas, tierra contaminada con aceite, tambores vacíos contaminados con aceite, baterías gastadas, acumuladores usados, lámparas usadas y filtros de aire usados.

2. La empresa _____, a través de su representante legal, deberá realizar la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136.
3. La empresa _____, a través de su representante legal, deberá presentar el registro que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a su Plan de Manejo de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. La empresa _____, a través de su representante legal, deberá acreditar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, que cuenta con un Seguro Ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos.
5. La empresa _____, a través de su representante legal, deberá requisitar de manera correcta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que en estos no se observa el número de control a fin de verificar la información contenida en los mismos.

Medidas correctivas impuestas como consecuencia de las irregularidades observadas, en el rubro de manejo integral de residuos peligrosos, de igual forma, quedó enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y de esta forma ofrezca las pruebas que estime pertinentes, referente a la imposición de las medidas correctivas, término en el cual fueron presentadas pruebas y realizadas manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.-----

Previo a la determinación que se realice, es preciso señalar que el acta de inspección de fecha veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, que se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136, ya que fue realizada por un servidor público en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obran en autos, elementos que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la



Emplazado:

autocategorización, como Gran Generador de residuos peligrosos. No acreditó contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y que este estuviera registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tampoco acreditó contar con un Seguro Ambiental.-

Esta Autoridad procede a realizar el análisis de la promoción presentada el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, escrito signado por el **C.**

en su carácter de representante legal de la empresa denominada

valoración que se realiza de conformidad con los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 15, 16, fracciones V y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia se tienen por realizadas las manifestaciones contenidas en la promoción, manifestaciones que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 87, 88, 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 188, 191, 197, 199, 200, 202, 203, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalar por parte de esta autoridad, que el representante legal de la moral emplazada, no realiza ninguna excepción o manifestaciones que controvierta las imputaciones de esta autoridad, limitándose a ofrecer como medios de prueba, nuevamente los documentos exhibidos con anterioridad, sin realizar un nuevo argumento que permita a esta autoridad darles un valor distinto al señalado en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En dicha promoción, el representante legal atiende cada una de las omisiones observadas en la visita de inspección y que fueron señaladas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

Manifiesta que la empresa se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Gran Generador de residuos peligrosos, considerando los siguientes residuos peligrosos:

- Aceite lubricante usado;
- Trapos impregnados con aceite;
- Cartón impregnado con aceite;
- Equipo de protección personal contaminado (uniformes, tyvek, guantes, respirador, etc.) impregnados con aceite;
- Lodos contaminados con aceite;
- Baterías gastadas (acumuladores);
- Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
- Envases o recipientes plásticos vacíos usados en el manejo de sustancias peligrosas (aceite, tinta, pintura, grasa, adhesivos, etc.);
- Envases o recipientes metálicos vacíos usados en el manejo de sustancias peligrosas (aceite, tinta, pintura, grasa, adhesivos, etc.);
- Filtros de aceites usados; y
- Mangueras contaminadas con aceite.

Además, anexa solicitud de la modificación del registro como generador de residuos peligrosos, formato en el que se observa como fecha de recibido el día diecisiete de agosto

Emplazado:

de dos mil veintiuno, en el cual solicitó el cambio de razón social, cambio de representante legal y modificación de los residuos peligrosos.

Al respecto, esta autoridad señala que si bien el representante legal de la empresa señala que la empresa inspeccionada se encontraba registrada ante la Secretaría, no anexa ningún medio de prueba que acredite la fecha de dicho registro, pues el documento que exhibe es una solicitud de modificación de datos, en el que se observa textual el cambio de razón social de _____ a _____.

_____, esto en razón de que ya no utilizan la razón social anterior, y señalan que anexan, a dicha solicitud, copia simple del último cambio de razón social sellado por la Secretaría con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, sin embargo en el presente procedimiento no hace referencia a la existencia de un registro previo a nombre de otra empresa.

No obstante lo anterior, y al observar esta autoridad que la solicitud de trámite exhibida como medio de prueba, contiene un sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la consulta del trámite¹, con número de bitácora: 21/HR-0160/0821, en la página de dicha Secretaría, se observa que efectivamente se realizó el trámite con fecha de recepción en ventanilla el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y con una situación actúa de: "Notificación al promovente o gestor".

Por lo anterior, si la visita de inspección se realizó los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y la solicitud de modificación y autocategorización se presentó ante la Autoridad Ambiental el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, evidentemente dicho trámite se realizó de forma posterior a que esta autoridad le requiriera acreditar el cumplimiento de sus obligaciones como empresa generadora de residuos peligrosos, con lo cual se puede determinar que respecto a las omisiones de no contar con registro como generador de residuos peligrosos para la empresa denominada _____

y no haber realizado la autoategorización como Gran Generador de residuos peligrosos, estas fueron subsanadas, lo que implica que las irregularidades existieron al momento de realizarse la visita de inspección, pero ya se ha dado cumplimiento, de manera posterior, a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se imputo en el acuerdo de emplazamiento.

En relación a si la empresa inspeccionada había formulado, ejecutado y sometido a consideración ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el representante legal manifiesta que la empresa se encuentra en espera de conseguir una cita para el Registro de dicho plan de Manejo, ante la Secretaría y manifiesta que agrega evidencia de la solicitud del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT como anexo 2 (Sic.) sin embargo no agregó ningún documento al anexo identificado con el número dos, razón por la que esta autoridad no puede realizar un análisis a dicha prueba documental.

Aunado a lo anterior, con la sola manifestación consistente en que, está en espera de conseguir una cita para el registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, se puede colegir que la empresa denominada _____,

a través de su representante legal, no ha sometido a consideración de la Secretaría dicho Plan de Manejo, por lo que no cuenta con registro del mismo, acreditándose de esta forma la omisión a las disposiciones legales contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo y su Reglamento.

¹ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php>

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).

Medidas correctivas



Emplazado:

Con relación a que, al momento de la visita de inspección no se exhibió algún Seguro Ambiental para la empresa inspeccionada, el representante legal manifiesta que la empresa contrató un Seguro de Responsabilidad Ambiental con la aseguradora Chubb Seguros México S.A., la cual tiene una vigencia del 6 de agosto de 2021 al 6 de agosto de 2022, y agrega como evidencia la póliza de seguro de responsabilidad ambiental contratada, Anexo 3.

Al respecto esta autoridad señala que el documento exhibido corresponde a una carta cobertura y no a una póliza de seguro, no obstante la misma se considera un documento provisional, mientras se emite la póliza correspondiente, por lo cual, esta autoridad toma en consideración el documento exhibido, y se tiene por subsanada la omisión descrita en la visita de inspección, pues la cobertura del seguro contratado inicio el día seis de agosto de dos mil veintiuno, fecha posterior a la visita de inspección, por lo que evidentemente la empresa inspeccionada, no contaba con seguro ambiental cuando esta autoridad ejerció sus facultades de inspección.

De igual forma, el representante legal de la empresa emplazada, atiende las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, respecto a la primera y segunda medidas correctivas consientes en:

- 1.- La empresa a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado lubricante, trapos impregnados con aceite, filtro de aceite usado, cartón contaminado, equipo de seguridad contaminado, mangueras contaminadas, tierra contaminada con aceite, tambores vacíos contaminados con aceite, baterías gastadas, acumuladores usados, lámparas usadas y filtros de aire usados.
- 2.- La empresa a través de su representante legal, deberá realizar la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136.

El promovente exhibe copia simple de la constancia de recepción del trámite "MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A. ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES.- MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE GENERADORES POR ACTUALIZACIÓN.", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo anterior, hasta el momento en que se emite la presente Resolución Administrativa, se tiene por atendida la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en una de las categorías señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Por tanto, se tiene como subsanadas las omisiones descrita en el acta de inspección.

- 3.- La empresa a través de su representante legal, deberá presentar el registro que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a su Plan de Manejo de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto el compareciente señala que exhibe solicitud que se presentará ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no agregó a su promoción ningún documento, por lo que no se tiene por atendida esta medida correctiva,

- 4.- La empresa " a través de su representante legal, deberá acreditar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en



Emplazado:

el Estado de Puebla, que cuenta con un Seguro Ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos.

El representante legal exhibe copia simple de una carta cobertura, emitida por el asegurador CHUBB SEGUROS MEXICO S.A., con un inicio de vigencia del 06 de agosto de 2021, al 06 de agosto de 2022, y con las características de la póliza, siendo esta una póliza de seguro de responsabilidad sobre contaminación de locales (predios), con ubicaciones cubiertas, municipio de San Miguel Xoxtla, Estado de Puebla, México.

Al realizar el análisis al documento ofrecido como prueba documental, se observa que la vigencia del seguro adquirido inicia el seis de agosto de dos mil veintiuno, y la visita de inspección que se realizó en la dirección ubicada en municipio de San Miguel Xoxtla, Estado de Puebla, el día veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, razón por la cual, con la carta cobertura exhibida, no se acredita que la persona moral denominada contaba con un seguro ambiental al momento de la visita de inspección.

Dicho seguro fue adquirido con fecha posterior a la visita de inspección, con lo cual se subsana la irregularidad, lo que implica que esta existió pero se ha regularizado tal situación, toda vez que dio cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se le atribuyen.

5.- La empresa , a través de su representante legal, deberá requisitar de manera correcta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que en estos no se observa el número de control a fin de verificar la información contenida en los mismos.

El representante legal ofrece copias simples de 16 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, y señala que los mismos contienen la información subsanada, esta autoridad señala que con los documentos exhibidos, se da cumplimiento a la medida correctiva señalada, y le requiere a la moral emplazada que en un futuro continúe realizando el transporte de residuos peligrosos según el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Derivado del análisis en los párrafos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de la inobservancia a sus obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Previamente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la inspección, es una norma reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en el procedimiento administrativo respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, derecho que hizo valer, tal como quedó asentado en el presente considerando, toda vez que la empresa inspeccionada a través de su representante legal, compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas tendientes a subsanar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:

La empresa denominada _____ a través de quien legalmente lo representa, al momento de la visita de inspección realizada los días veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, no acreditó que contaba con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos y categorizado como gran generador, conforme a lo señalado en los artículos 43, 44 fracción I, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 42 fracción I y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; No acreditó que había formulado, ejecutado y sometido a consideración su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo señalado en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Y no acreditó contar con un seguro ambiental para el establecimiento inspeccionado, conforme a lo señalado en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 párrafo II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con lo cual se establecen las hipótesis señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala:

“II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;”

Toda vez que no cumplió con someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, conforme al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo que es responsable del manejo y disposición final de los residuos peligrosos que genera, por lo cual, al incumplir con dicho reglamento, se acredita la actividad señalada en esta fracción.

“XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;”

Toda vez que en el transcurso del presente procedimiento administrativo, el representante legal de la empresa inspeccionada, denominada _____

no acreditó que contara con registro como generador de residuos peligrosos, no obstante que, tal y como se circunstanció en el acta de inspección, el establecimiento tiene como actividad la de comercio al por mayor de desechos metálicos, y que inició actividades a partir del día doce de diciembre de dos mil siete. Con lo cual se acredita la actividad señalada en esta fracción, misma que ya fue subsanada.

“XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

En ese mismo sentido, la empresa denominada _____ también estaba obligada a contar con un seguro ambiental por las actividades

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

que realiza, sin embargo fue hasta posterior a la visita de inspección que la empresa adquirió un seguro ambiental, con esta omisión incurrió en la violación del artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

IV.- A fin de corregir lo observado en la visita de inspección, a la empresa denominada _____ a través de su representante legal, se le impuso las siguientes medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno:

- 1.- La empresa _____ a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado lubricante, trapos impregnados con aceite, filtro de aceite usado, cartón contaminado, equipo de seguridad contaminado, mangueras contaminadas, tierra contaminada con aceite, tambores vacíos contaminados con aceite, baterías gastadas, acumuladores usados, lámparas usadas y filtros de aire usados.
- 2.- La empresa _____ a través de su representante legal, deberá realizar la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.2/C.27.1.5/0082/21-136.
- 3.- La empresa _____ a través de su representante legal, deberá presentar el registro que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a su Plan de Manejo de residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4.- La empresa _____ a través de su representante legal, deberá acreditar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, que cuenta con un Seguro Ambiental que dé certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos.
- 5.- La empresa _____ a través de su representante legal, deberá requisitar de manera correcta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, toda vez que en estos no se observa el número de control a fin de verificar la información contenida en los mismos.

Medidas correctivas de las cuales, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la empresa denominada _____ a través de su representante legal, solo dio cumplimiento a cuatro, subsanando tres de las infracciones por las que se inició el presente procedimiento administrativo, lo que, con fundamento en el artículo 173, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración al momento de imponer una sanción. -----

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada _____ a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: -----

A). - **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN** considerando principalmente los daños que se

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

hubieran producido o puedan producirse en la salud pública. **(Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

La persona moral denominada _____ a través de su representante legal, no acreditó en la visita de inspección que respecto al manejo integral de los residuos peligrosos que genera, cumple con sus obligaciones conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, pues no estaba registrado como generador de residuos peligrosos, pero además no ha sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, aunado a que no contaba con un seguro ambiental, lo cual se considera GRAVE, toda vez que omitiendo estas obligaciones, ha mantenido a la autoridad ambiental en estado de incertidumbre respecto al manejo y control de los residuos peligrosos que genera la empresa inspeccionada, dicha inobservancia provoca que no se logren los fines y objetivos de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que es el garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos, lo que a largo plazo generarían afectaciones a la salud pública, pues se han identificado a los residuos peligrosos como causantes de contaminación de los suelos, con lo que se provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, lo que evidentemente pone en riesgo la salud de la población.

Se toma en consideración que subsanó tres de las omisiones observadas en la visita de inspección, toda vez que ya se registró como generador de residuos peligrosos, se autocategorizó como gran generador y ya cuenta con un seguro ambiental.-----

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral, es importante señalar que el representante legal no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en acta número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0082/21-136 en fecha veintisiete y veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que: El establecimiento tiene como actividad la de comercio al por mayor de desechos metálicos, que inicio actividades a partir del día doce de diciembre de dos mil siete, que cuenta con ciento siete trabajadores, el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de 4,800 metros cuadrados. Asimismo se toma en consideración que la persona moral inspeccionada contrato una póliza de seguro con un valor de la prima de US\$5096 (Cinco mil dólares estadounidenses), que equivalen aproximadamente a cien mil pesos mexicanos, al tipo de cambio actual.

Estas circunstancias son indicativas de su capacidad económica, puesto que el pago de servicios en moneda extranjera, así como las erogaciones por pago de sueldos a ciento siete trabajadores, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha confirmado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al siguiente criterio jurisprudencial.

NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO.-[TESIS HISTÓRICA].-Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

novcientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan.

Octava Época:

Amparo en revisión 2159/88.-F. de I. Dufour.-23 de mayo de 1989.-Mayoría de dieciséis votos.-Ausente: S.R.R.-Ponente: U.S.O.-Secretario: V.E.M.L.

Amparo en revisión 1718/88.-A.L., S.A. de C.V.-25 de mayo de 1989.-Mayoría de dieciséis votos.-Ponente: F.M.F.: J.A.G.G..

Amparo en revisión 143/89.-P.C., S.A. de C.V.-25 de mayo de 1989.-Mayoría de dieciséis votos.-Ponente: S.H.C.G.-Secretaria: G.R.G..

Amparo en revisión 2282/88.-Aplicaciones Farmacéuticas, S.A. de C.V.-5 de septiembre de 1989.-Mayoría de dieciséis votos.-Ausentes: P.C.d.R.R., S.R.D. y N.C.L.-Ponente: F.M.F.: G.C.G..

Amparo en revisión 1659/89.-Promotora de Hoteles, S.A. de C.V.-5 de septiembre de 1989.-Mayoría de dieciséis votos.-Ausentes: S.R.D. y N.C.L.-Ponente: L.F. Doblado.-Secretaria: A.H.V.V..

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 234, Pleno, tesis 249; véase la ejecutoria y el voto en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomos III y IV, Primera Parte, páginas 98 y 125, respectivamente. Nota: Interpreta una ley abrogada, pero contiene un criterio relevante en relación con las garantías tuteladas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Esta tesis apareció publicada originalmente en la Gaceta número 19-21, pág. 43; Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, pág. 140, tesis P./J.35 (número oficial 9/89).

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina, que las condiciones económicas de la empresa son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada , en los que se acrediten infracciones en materia de gestión integral de los residuos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de las obligaciones como Gran Generador de residuos peligrosos, sino que el incumplir con dichas obligaciones,

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

constituirían infracciones administrativas; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, se puede establecer que el representante legal conocía sus obligaciones en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, tan es así que al momento de realizar la visita de inspección se evidencio que si cumplía con algunas de las obligaciones que le correspondían en la gestión integral de residuos, a excepción de contar con registro como generador, y con la categoría de gran generador, someter a consideración de la Secretaría su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y adquirir un seguro ambiental para las actividades que generan residuos peligrosos, por lo que se establece que tuvo en todo momento la oportunidad de cumplir con estas obligaciones, sin embargo se abstuvo de realizarlo, aceptando de esta manera las consecuencias que su incumplimiento le traerían.

Estas omisiones lo hicieron cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al intentar, el representante legal de la inspeccionada, dar cumplimiento a dichas obligaciones, se deduce que el infractor tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputaron, también existió el elemento volitivo, pues decidió no cumplir de forma inmediata su obligación, es decir en el año dos mil siete, acreditándose con lo anterior la intencionalidad por parte del representante legal de la inspeccionada, para cometer las omisiones que constituyen las infracciones antes mencionadas.-----

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no realizar el registro como generador de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada, obtuvo un ahorro por concepto de honorarios del personal capacitado para realizar dichos trámites, y si bien, ya realizó dichos gastos, se toma en consideración que la obligación de cumplir con este trámite, la adquirió desde el año dos mil siete, y fue hasta que esta autoridad realizó la observación, en el año dos mil veintiuno, que realizó las modificaciones correspondientes, lo mismo ocurre para el trámite de someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, ahorró dinero por concepto de elaborar los trámites correspondientes y la elaboración del propio Plan de Manejo de Residuo Peligrosos, pues en el presente procedimiento administrativo, no acredita contar con dicho plan.

Por no tener un seguro ambiental para las actividades que generan residuos peligrosos, obtuvo un beneficio económico, al no generar un gasto por la contratación de una póliza de seguro ambiental, de igual forma, si bien ya eroga esta inversión al subsanar la omisión, el beneficio subsiste, pues la obligación y el desembolso lo debió realizar desde que inicio las actividades de generación de residuos peligrosos en cantidades superiores a diez toneladas al año.

Con lo antes descrito, se acredita el beneficio directamente obtenido por el infractor.-----

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona moral infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas

Emplazado:

embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales; por lo tanto la "Unidad de medida y actualización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO".²

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."³

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."⁴

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona moral infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral denominada [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A).- La empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal, no acreditó que había sometido a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, conforme al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Estableciendo la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que considerando su situación económica, la gravedad de su infracción, y que no ha sido subsanada esta omisión, se procede a imponer una multa de **\$ 9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones**

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del año dos mil veintidós.

La empresa denominada _____, a través de su representante legal, no acreditó que al momento de la visita de inspección cotara con registro como empresa generadora de residuos peligrosos, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Estableciendo la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción XIV de la citada Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que considerando su situación económica, la gravedad de su infracción, y que ya fue subsanada esta omisión, se procede a imponer una multa de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **50 (cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del año dos mil veintidós.

La empresa denominada _____, a través de su representante legal, tampoco acreditó que al momento de la visita de inspección contaba con un seguro ambiental por las actividades que realiza y que fueron inspeccionadas, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Estableciendo la hipótesis señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la ley en comento. Por lo que considerando su situación económica, la gravedad de la infracción, y que ya fue subsanada la omisión, se procede a imponer una multa de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **50 (cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero del año dos mil veintidós.

Sanciones económicas que se encuentra dentro de las comprendidas en la fracción V del artículo 112 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual corresponde por las razones descritas en los considerandos III y IV de la presente resolución,

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).

Medidas correctivas

Página 20 de 24



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/C.27.1/00035-21

Número de control: 030-04

Emplazado:

y tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud, conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia con firma autógrafa a la Administración Desconcentrada de Recaudación correspondiente, ubicada en la Ciudad de Puebla, dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: "Iniciar sesión- SEMARNAT"

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccione el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).

Medidas correctivas



Emplazado:

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.”

B.- A efecto de que la empresa denominada

a través de su representante legal, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la legislación ambiental, se imponen las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1.- La empresa denominada “ _____ ”, a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el registro que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

2.- La empresa denominada “ _____ ”, a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, la Póliza de Seguro, emitida posterior a la carta cobertura exhibida en el presente procedimiento administrativo, en el entendido que dicho documento provisional, debiendo contar la empresa con la póliza de seguro correspondiente.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre el cumplimiento a las medidas correctivas o el impedimento para cumplirlas, en un término de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado comprobado que la persona moral denominada _____, a través de su representante legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las omisiones descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada _____ a través de su representante, una multa de **\$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** la cual corresponde a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año dos mil veintidós, el equivalente a \$96.22 (noventa

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



Emplazado:

y seis pesos 22/100 MN), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud**, conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

TERCERO. Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, tórnese copia con firma autógrafa de la misma a la Administración Desconcentrada de Recaudación correspondiente, ubicada en la Ciudad de Puebla, dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación. -----

CUARTO. Se ordena el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI inciso B, de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento al representante legal de la empresa denominada “
que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal. -----

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado
a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica**

Expediente Número: PFPA/27.2/2C.27.1/00035-21

Número de control: 030-04

Emplazado:

denominado _____ a través de su representante legal, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle 5 Poniente, número 1303, edificio "Papillón", 7° piso, colonia Centro, municipio de Puebla, Estado de Puebla, código postal 72000. -----

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado a la persona moral denominada _____ a través de su representante legal, copia con firma autógrafa del presente proveído, en el domicilio ubicado en _____ municipio de San Miguel Xoxtla, Estado de Puebla, o a través de la C. _____, persona autorizada para tales efectos, con número telefónico de localización _____ y correo electrónico _____ . -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. FLORIBERTO MILAN CANTERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Multa de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, cero centavos, M. N.).
Medidas correctivas